



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ (TOLIMA)

Ibagué, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN:** 73001-33-33-007-2024-00071-00  
**ACCIÓN:** TUTELA  
**ACCIONANTE:** JOS  
É HERLID LÓPEZ MARROQUÍN.  
**ACCIONADO:** INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTÍN CODAZZI -  
DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA.

### SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela formulada por el señor **JOSÉ HERLID LÓPEZ MARROQUÍN**, en contra del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA**, siendo vinculado de oficio el **MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL** y la **DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN MULTIPROPÓSITO**.

#### I. ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ HERLID LÓPEZ MARROQUÍN** formuló acción de tutela con el fin de obtener la protección a su derecho fundamental de petición, con sustento en las siguientes premisas fácticas:

- 1.1. Que desde el 7 de septiembre de 2023 ha solicitado a la entidad accionada, la “cancelación de la inscripción de la ficha catastral con radicado 202210120005365”, correspondiente a un inmueble que el antiguo IRVIS, sin razón aparente, desmembró, causando en consecuencia el doble cobro de impuesto.
- 1.2. Que en repetidas ocasiones ha solicitado el cumplimiento al Oficio 0276-060257 de fecha 7 de septiembre de 2023, no obstante, no ha sido posible, sin importarles el daño y detrimento patrimonial que se está causando al usuario.

#### II. PRETENSIONES

Dentro del escrito introductorio se plantean como pretensiones, las siguientes:

*“Se ordene (...) que la entidad accionada dentro de la mayor brevedad posible realice todas las diligencias tendientes a la cancelación de la inscripción catastral con el radicado 20221012000535 como consta en el oficio que se adjunta con radicado Nro.0276-060257 del 7 de septiembre de 2023.*

*Se ordene (...) las demás diligencias que con el mismo fin sean pertinentes.*

#### III. PRUEBAS

Junto con su escrito de tutela, la parte accionante aportó únicamente copia del Oficio No. 0276 060257 de fecha 07 de septiembre de 2023, por medio del cual la Secretaría de Planeación Municipal de Ibagué – Dirección de Planeación Multipropósito, le informa que en relación a la solicitud de cancelación de inscripción catastral con Rad. 202210120005365, se encuentra en estudio la documentación aportada<sup>1</sup>.

#### IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y repartida la presente acción de tutela, a través de auto del 02 de abril de 2024<sup>2</sup> se dispuso su admisión en contra del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – DIRECCIÓN**

<sup>1</sup> Folio 5 del archivo “3ED\_3ACCIONTUTELAPDF(.pdf)” – Índice 3 SAMAI.

<sup>2</sup> Índice 5 SAMAI.

**TERRITORIAL TOLIMA**, vinculándose de oficio al **MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL**, a quienes se les corrió traslado por el término de dos (02) días para que contestaran la demanda, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendiera hacer valer e informaran cuál había sido el trámite adelantado frente a lo petitionado por la parte accionante y qué solución existía a los hechos.

Igualmente, se requirió a la parte actora para que en el mismo término allegara copia de la petición que fuere elevada ante el accionado, con su respectiva constancia de radicación, en atención a que no fue aportada con la demanda de tutela.

Surtido el término conferido a las partes, se prevé que el señor José Herlid López Marroquín no atendió el requerimiento efectuado, mientras que el extremo accionado se pronunció en los términos que a continuación se sintetizan:

#### 4.1. INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA<sup>3</sup>.

El Director de la Territorial Tolima del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, solicitó negar por improcedente el amparo al derecho fundamental incoado, al señalar que el IGAC no tiene competencia para ejercer el servicio público catastral objeto de amparo, dado que a través de la Resolución No. 494 del 02 de julio de 2021, se habilitó al Municipio de Ibagué como Gestor Catastral en esta municipalidad.

En ese sentido, refirió que en el sub lite surge una falta de legitimación manifiesta en la causa por pasiva frente a la entidad que representa, y ello conlleva a la improcedencia de la acción frente a cualquier orden que no puede cumplir.

Por lo anterior, solicitó declarar configurada la citada excepción y en consecuencia, desvincularle del asunto, y negarse las pretensiones de la demanda, frente al IGAC.

Junto con su escrito de contestación, aportó la Resolución No. 494 del 02 de julio de 2021, expedida por la Directora General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y *“Por medio de la cual se habilita como gestor catastral al municipio de Ibagué-Tolima se dictan otras disposiciones”*<sup>4</sup>.

#### 4.2. MUNICIPIO DE IBAGUÉ<sup>5</sup>.

La Oficina Jurídica del Municipio de Ibagué, señaló que a través del Decreto No. 1000-0372 del 26 de junio de 2023, se creó la Dirección de Planeación Multipropósito, que conforme al Manual Específico de Funciones y competencias Laborales de la Alcaldía de Ibagué, le corresponde:

*“(…) 1. Dirigir, vigilar y coordinar el trabajo de los Grupos Internos de Trabajo (si los tuviere), en la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos asignados a la dependencia y en el despacho correcto y oportuno de los asuntos de su competencia.*

*2. Dar estricto cumplimiento a la normatividad que regula el servicio público catastral, frente a los procesos de formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, de conformidad con lo definido en la normatividad vigente.*

*12. Dirigir y controlar el proceso de revisión, aprobación y expedición de los Actos Administrativos, solicitudes internas, documentos, PQRs, tutelas, etc. derivados del ejercicio del servicio público como Gestor Catastral, de conformidad con lo establecido en el marco normativo vigente. (...)”*

En ese orden, aludió que la petición objeto de reclamo está siendo tramitada efectivamente por la Dirección de Planeación Multipropósito, de acuerdo al pronunciamiento que emitió a través de Oficio PISAMI 60257 del 7 de septiembre de 2023, de manera que, de existir omisión imputable a algún funcionario, esta no recae en la Alcaldesa Municipal, al no contar con la aptitud legal de contestar la solicitud de la parte actora.

Así mismo, indicó que, consultada la plataforma de peticiones, quejas, reclamos y sugerencias de la Administración Municipal, evidenció que no se ha cargado respuesta de fondo a la solicitud formulada

<sup>3</sup> Índice 9 SAMAI.

<sup>4</sup> Véase documento con certificado No. A439C3050BBF9266 2EFDB0D0EAAD76FB 18AA78215DF48978 C339906D9763B4D6 - Índice 9 SAMAI.

<sup>5</sup> Índice 10 SAMAI.

por el señor López Marroquín, sin que ello implique vulneración de sus derechos fundamentales, por lo que requerirá a la dirección responsable, en aras de obtener información relacionada con la respuesta al trámite solicitado.

Por lo anterior, solicitó desvincularle del asunto, por existir falta de legitimación por pasiva, y, ordenar a la Dirección de Planeación Multipropósito, dar trámite a la solicitud que le fue elevada, en los términos que establece la ley, a fin de salvaguardar el derecho del peticionario.

Con el escrito de contestación, aportó los siguientes documentos:

- 4.2.1. Copia del memorando No. 013327 del 08 de abril de 2024, por medio del cual la Jefe de Oficina Jurídica del Municipio de Ibagué, solicita a la Secretaría de Planeación y Dirección de Planeación Multipropósito de Ibagué, los antecedentes administrativos referentes a las respuestas y trámites efectuados para dar contestación al derecho de petición presentado por el señor José Herlid López Marroquín<sup>6</sup>.
- 4.2.2. Copia del Decreto 1210 del 19 de diciembre de 2023, por medio del cual el Municipio de Ibagué adopta el manual específico de funciones y competencias laborales<sup>7</sup>.
- 4.2.3. Manual específico de funciones y competencias laborales del Municipio de Ibagué<sup>8</sup>.

#### 4.3. SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE IBAGUÉ<sup>9</sup>.

Argumentó que en virtud a la habilitación otorgada por el IGAC a través de la Resolución No. 494 del 02 de julio de 2021, el Alcalde Municipal de Ibagué delegó inicialmente las funciones de gestoría catastral a la Dirección de Información y Aplicación de la Norma Urbanística, mediante Decretos Nros. 0542 de 2021, 0588 de 2021 y 0164 de 2022, y luego a la Dirección de Ordenamiento Territorial Sostenible de la Secretaría que representa, por medio del Decreto No. 0075 de 2023, no obstante, por Acuerdo No. 0005 de 2023 el Concejo Municipal de Ibagué modificó el Acuerdo 034 de 2018, relacionado con la estructura organizacional de la Entidad Territorial, y entre otros, creó la Dirección de Planeación Multipropósito, cuyo objetivo principal es “Garantizar la prestación del servicio público catastral de manera continua y eficiente, lo cual comprende el conjunto de operaciones técnicas y administrativas orientadas a la adecuada formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, y los procedimientos de enfoque catastral multipropósito que determine el gobierno nacional”, y se le asignan precisas funciones en el marco del citado propósito.

Bajo ese entendido, alude que el Alcalde de esta municipalidad expidió el Decreto No. 0372 del 26 de junio de 2023, en el que se adoptó, entre tanto, las disposiciones referentes a la creación de la Dirección de Planeación Multipropósito, de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR** el ARTÍCULO 1 del Decreto 1000-0004 de 2019, el cual quedará así:

**“ARTÍCULO 1. ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL.** La estructura de la Administración Central del Municipio de Ibagué, estará conformada así:  
(...)

**3. SECRETARÍA DE PLANEACIÓN.**

- 3.1. Dirección de Ordenamiento Territorial Sostenible.
- 3.2. Dirección de Información y Aplicación de la Norma Urbanística.
- 3.3. Dirección de Planeación del Desarrollo.
- 3.4. Dirección de Administración del Sisbén.
- 3.5. Dirección de Fortalecimiento Institucional.

**3.6. Dirección de Planeación Multipropósito.”**

(...)

<sup>6</sup> Folio 6 del documento con certificado No. ACAAB1A8A5ED3B3B 226EBF0E5CE8AD14 D1D6D47945736AC8 EACF1DF6C0D443C5 – Índice 10 SAMAI.

<sup>7</sup> Folios 1 al 6 del documento con certificado No. EDE3409248753D2E 8AB0582977B3D3D2 63933883D5F2B9C6 06F76B06C883B824 - Índice 10 SAMAI

<sup>8</sup> Folios 7 al 769 – Ibídem.

<sup>9</sup> Índice 11 SAMAI.

**ARTÍCULO TERCERO. MODIFICAR** el ARTÍCULO 13 del Decreto 1000-0004 de 2019, el cual quedará así

**ARTÍCULO 13. MISIÓN Y FUNCIONES DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y SUS DIRECCIONES.**

(...)

**Dirección de Planeación Multipropósito**

(...)

**MISIÓN.** *Garantizar la prestación del servicio público catastral de manera continua y eficiente, lo cual comprende el conjunto de operaciones técnicas y administrativas orientadas a la adecuada formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, y los procedimientos de enfoque catastral multipropósito que determine el gobierno nacional (...)*

**FUNCIONES (...)**

**11.** *Dirigir y controlar el proceso de revisión, aprobación y expedición de los Actos Administrativos, solicitudes internas, documentos, PQRs, tutelas, etc. derivados del ejercicio del servicio público como Gestor Catastral, de conformidad con lo establecido en el marco normativo vigente.*

**12.** *Controlar el cumplimiento de los términos de respuesta de las peticiones de los usuarios de la gestión catastral de acuerdo con la normatividad aplicable y los lineamientos de la entidad (...)*

Sostuvo, además que, a través del Decreto No. 1210 del 19 de diciembre de 2023, se adoptó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para la Planta de Empleos de la Administración Central Municipal de Ibagué, que expresa frente a la Dirección de Planeación Multipropósito, las siguientes atribuciones:

*“12. Dirigir y controlar el proceso de revisión, aprobación y expedición de los Actos Administrativos, solicitudes internas, documentos, PQRs, tutelas, etc. derivados del ejercicio del servicio público como Gestor Catastral, de conformidad con lo establecido en el marco normativo vigente.*

*13. Dirigir y controlar el cumplimiento de los términos de respuesta de las peticiones de los usuarios de la gestión catastral de acuerdo con la normatividad aplicable y los lineamientos de la entidad (...)*”

Así mismo, señaló que en el proceso de habilitación catastral y bajo el planteamiento de la creación de una dirección específica con funciones catastrales para el Municipio de Ibagué, se estableció que el Secretario/a de Planeación Municipal sería la segunda instancia en materia catastral, ante un eventual recurso de apelación en el trámite correspondiente, por ello, aduce no ser factible que la Secretaría emita un pronunciamiento de fondo y concreto respecto de lo solicitado, en aras de precaver a toda costa la expedición de actos administrativos con vicios de legalidad, por conocimiento previo del trámite, en tratándose de un superior jerárquico competente para conocer la segunda instancia de los procesos catastrales.

Sin embargo, indicó que a fin de realizar seguimiento oportuno a las peticiones de los usuarios, y en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias que le asisten como superior jerárquico del Director de Planeación Multipropósito, ha realizado seguimientos continuos y periódicos con el fin de verificar el cumplimiento de las funciones atribuidas a esa Dirección, y mediante memorando 2024-012882 del 04 de abril de 2024, instó a la directora a realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para dar respuesta de fondo, completa y veraz al tutelante, respecto del trámite objeto de la acción.

Junto con el escrito de contestación, aportó los siguientes documentos:

**4.3.1.** Copia memorando No. 1200-2024-012882 del 04 de abril de 2024, por medio del cual la Secretaría de Planeación insta a la Dirección de Planeación Multipropósito de Ibagué, al

cumplimiento de las funciones atribuidas en el Decreto 1210 del 19 de diciembre de 2023 y le requiere a otorgar respuesta de fondo al accionante<sup>10</sup>.

- 4.3.2.** Decreto 0378 del 27 de junio de 2023, por medio del cual se adiciona el Decreto 1000-0425 del 21 de agosto de 2020 que adoptó el manual específico de funciones y competencias laborales para la planta de empleos de la administración central municipal de Ibagué<sup>11</sup>.

Ahora bien, en atención a que el Municipio de Ibagué y su Secretaría de Planeación informaron que la dependencia competente para atender el trámite catastral requerido por el accionante, es la Dirección de Planeación Multipropósito, se advierte que a través de proveído de fecha 09 de abril de 2024<sup>12</sup> el Despacho **vinculó** al contradictorio a la **DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN MULTIPROPÓSITO DE IBAGUÉ**, a quien se le concedió el término de veinticuatro (24) horas para que se pronunciara sobre los hechos que dieron origen a la presente acción, así como lo señalado por el extremo vinculado, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Al respecto, se prevé que la entidad vinculada, **guardó silencio**.

Así las cosas, en consonancia con las normas constitucionales y legales y los antecedentes narrados, se procede al estudio de la presente acción, previas las siguientes:

## V. CONSIDERACIONES

- 5.1. De la competencia:** En los términos de los artículos 86 de la Carta Política, 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, 1º del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, compilados en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, así como por lo establecido por la H. Corte Constitucional en el Auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

- 5.2. De la Fisonomía Jurídica de la Acción de Tutela:** Sin ánimo de soslayar el estudio de fondo de la presente acción de tutela, huelga consultar por la fisonomía jurídica de la misma para con ello arribar a que, sin discriminación alguna, toda persona –entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho a reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo la exaltación del carácter residual de la acción, pues por regla general, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### 5.3. Del Problema Jurídico:

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde a la Judicatura determinar si el extremo accionado y vinculado, vulnera el derecho fundamental de petición del señor **JOSE HERLID LÓPEZ MARROQUÍN**, al no atender la solicitud de cancelación de inscripción catastral que presentó bajo la Rad. 202210120005365.

#### 5.3.1. Del derecho fundamental de petición:

Destaca el Despacho que, en los términos de la Constitución Política de Colombia<sup>13</sup>, el derecho de petición es un derecho de carácter fundamental, reconocido a toda persona como un instrumento idóneo para acudir ante la autoridad en pro de obtener pronta resolución sobre las solicitudes respetuosas formuladas en interés general o particular, el cual está íntimamente ligado a la esencia de las relaciones entre las personas y el Estado, cuyo núcleo esencial involucra no solo la posibilidad de acudir ante la administración para presentar peticiones respetuosas, sino que supone la obtención de una pronta resolución.

<sup>10</sup> Archivo "14RECEPCIONMEMOR\_MEMO12002024012882MU(.pdf)" – Índice 11 SAMAI.

<sup>11</sup> Archivo "12RECEPCIONMEMOR\_DECRETO0378DEL27JUN20(.pdf)" – Índice 11 SAMAI.

<sup>12</sup> Índice 12 SAMAI.

<sup>13</sup> Artículo 23.

De otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha entendido al derecho de petición, como la obligación de la administración de dar unas respuestas prontas y de fondo frente a las peticiones ante ella formuladas, destacando el carácter fundamental del mismo.

De esta manera, del alcance, ejercicio y contenido de este derecho fundamental, se puede resaltar, aplicable para el caso **sub judice** que, su núcleo esencial estriba en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada respetuosamente, merced de ser resuelta no solo de fondo, sino también de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.

Así lo ha sostenido la mentada Corporación, en donde además resalta que, la efectividad de dicho derecho implica que la decisión sea dada a conocer al interesado, manifestación que hace bajo el siguiente tenor literal<sup>14</sup>:

*“4.2 Con fundamento en la norma constitucional, en varias oportunidades, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:*

*(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

***(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.***

***(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.***

*Así, la Corte ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no sólo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para ello, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, **sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas**”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Ahora bien, artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establece el objeto y modalidades del derecho de petición, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 13. OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES.**  
*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”*

Así mismo, se tiene que los términos para resolver las distintas modalidades de petición se encuentran regulados en el artículo 14 ibídem, de la siguiente forma:

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial, la resolución de las siguientes peticiones:**

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-672 del 30 de agosto de 2007. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto". (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Establecidos entonces los lineamientos generales sobre los cuales versará la resolución del problema jurídico señalado en precedencia, se procederá al estudio del:

### 5.3.2. Caso en concreto.

Descendiendo al caso bajo estudio, se observa que en el escrito de tutela presentado por el señor **JOSE HERLID LÓPEZ MARROQUÍN**, se solicita la protección al derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por parte de la **INSTITUTO GEOGRÁFICO AUGUSTÍN CODAZZI – DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA**, al no emitir respuesta oportuna y de fondo a la petición de cancelación de inscripción catastral que presentó bajo la Rad. 202210120005365.

Para sustentar el amparo formulado, la parte actora allegó únicamente copia del Oficio No. 0276 060257 de fecha 07 de septiembre de 2023 (v. núm. 3), por medio del cual la Directora de Planeación Multipropósito de la Secretaría de Planeación Municipal de Ibagué, le informa:

**“ASUNTO:** Respuesta a radicado: 202210120005365 **PISAMI:** 2023-055680  
**FECHA:** 2023-07-17.

*... revisada su solicitud con relación a la CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN CATASTRAL con Rad. 202210120005365, nos permitimos informarle que el trámite requiere de un proceso, en este momento se encuentra en estudio de la documentación aportada en el área de Jurídica que es la encargada de la expedición de acto administrativo.”*

Al respecto, es del caso advertir que, si bien el accionante no aportó copia de la solicitud que elevó y respecto de la cual invocó el amparo de sus garantías fundamentales, en aras de verificar su contenido y la fecha de radicación, lo cierto es que, del citado Oficio No. 0276 060257 es posible inferir que el 17 de julio de 2023 bajo la radicación No. 202210120005365 PISAMI: 2023-055680, el actor presentó un trámite catastral frente al cual no existe prueba alguna que acredite que a la fecha surtió respuesta clara, precisa y de fondo, pese a haber transcurrido más de ocho meses desde su formulación.

Así entonces, como quiera que en el asunto se vinculó al contradictorio a la Dirección de Planeación Multipropósito de Ibagué; quien dentro de las funciones asignadas en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para la Planta de Empleos de la Administración Municipal de Ibagué (v. núm. 4.2.3), tiene la de dirigir y controlar el proceso de PQRS relacionadas con la gestión catastral, así como el cumplimiento de los términos para resolver las mismas, y además guardó silencio dentro del término otorgado para contestar la presente acción de tutela, el Despacho, en atención a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto – Ley 2591 de 1991, tendrá por ciertas las afirmaciones de la demanda, dada la inexistencia de elemento alguno que demuestre que a la fecha se ha generado contestación a la petición objeto de amparo, o, con la que se evidencie el motivo de la tardanza para emitir su respuesta, por lo que es claro que se encuentra incólume la vulneración al derecho fundamental de petición, pues la citada dirección no se ha pronunciado dentro del término de ley<sup>15</sup>.

Por lo anterior, resulta procedente acceder al amparo del derecho fundamental de petición que le asiste a la parte actora, y, en consecuencia, se ordenará al **MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN - DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN MULTIPROPÓSITO**, que en el término máximo

<sup>15</sup> Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015

ACCION DE TUTELA  
DEMANDANTE: JOSE HERLID LÓPEZ MARROQUÍN.  
DEMANDADO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AUGUSTÍN CODAZZI – DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA.  
VINCULADOS: MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL y DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN MULTIPROPÓSITO.  
RADICADO: 73001-33-33-007-2024-00071-00  
SENTENCIA

de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a resolver de manera concreta y de fondo, la petición radicada por el señor **JOSE HERLID LÓPEZ MARROQUÍN**, bajo el consecutivo No. 202210120005365 PISAMI: 2023-055680 de fecha 17 de julio de 2023, debiendo ser puesta en su conocimiento, dentro del mismo término.

De otra parte, se desvinculará del presente asunto al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AUGUSTÍN CODAZZI – DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA**, al considerarse que la entidad competente en dar solución al caso concreto, es el Municipio de Ibagué – Secretaría de Planeación - Dirección de Planeación Multipropósito, pues fue ante está que se radicó la solicitud objeto de amparo, por encontrarse habilitado para prestar el servicio público catastral en está jurisdicción, conforme lo dispuesto en la Resolución 494 del 2021 (v. núm. 4.1).

## VI. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición, del cual es titular el señor **JOSE HERLID LÓPEZ MARROQUÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** al **MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN - DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN MULTIPROPÓSITO**, que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a resolver de manera concreta y de fondo, la petición radicada por el señor **JOSE HERLID LÓPEZ MARROQUÍN**, bajo el consecutivo No. 202210120005365 PISAMI: 2023-055680 de fecha 17 de julio de 2023, debiendo ser puesta en su conocimiento, dentro del mismo término

**TERCERO: DESVINCULAR** del presente asunto al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AUGUSTÍN CODAZZI – DIRECCIÓN TERRITORIAL TOLIMA**, conforme lo analizado en precedencia.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta decisión, por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **Y de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



INES ADRIANA SANCHEZ LEAL  
JUEZ